



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2017/VER

INE/CG605/2017

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA ENTONCES CANDIDATA LA C. CITLALI MEDELLÍN CAREAGA AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TAMIHUA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO COMO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/146/2017/VER**

Ciudad de México, 18 de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/146/2017/VER**.

### **ANTECEDENTES**

**I. Oficio mediante el cual el Tribunal Electoral de Veracruz, remite resolución, del Expediente RAP 92/2017 y su acumulado RAP 93/2017.** El diez de julio de dos mil diecisiete se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio 2474/2017 suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Veracruz, mediante el cual remite en copia certificada Resolución recaída al Recurso de Apelación RAP 92/2017 y su acumulado RAP 93/2017, respecto de un probable rebase de topes de gastos de campaña, denunciados por Gerardo Lara Careaga en su calidad de entonces Candidato Propietario del Partido Nueva Alianza y el Partido Morena, por conducto de Daniel Lara Cruz quien se ostentó como su representante ante el Consejo Municipal de Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave; en cuyo Tercer Resolutivo, ordena los que a la letra se transcribe: (Fojas 1-450 del expediente).

“(…)”



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2017/VER

### RESUELVE:

**TERCERO.** *Se remiten en copias certificadas las denuncias presentadas y anexos de cuestiones relativas al rebase de topes de gastos de campaña a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

(...)"

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de queja.

- a) Escrito de queja, interpuesto por Gerardo Lara Careaga en su calidad de entonces Candidato Propietario del Partido Nueva Alianza:

### HECHOS

"(...)

9. *Que aunado a lo anterior; la C. CITLALI MEDELLIN CAREAGA se excedió con los Topes de Campaña autorizado por el Organismo Público Local Electoral para el periodo 2016-2017 que fue la cantidad de \$250,488.00 de conformidad con el Acuerdo número A53/OPLEV/CPPP/18-12-16 de fecha 18 de diciembre de 2017 y que dice: "ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, POR EL QUE SE PONEN A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL, LOS TOPEs DE GASTOS QUE PUEDEN EROGAR EN CONJUNTO LOS PRECANDIDATOS DE UN PARTIDO POLÍTICO, DURANTE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES DE LA ELECCION EN LA QUE SE RENOVARAN LOS EDILES DE LOS 212 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2016-2017"; ya que Pinto varias Bardas con Publicidad a su Candidatura y Partido Político que la postulo en su Campaña a Presidente Municipal por el Municipio de Tamiahua, Veracruz y que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral no las tiene contemplada en su plataforma de registro y que solicito muy respetuosamente a este Honorable Tribunal Electoral de Veracruz, ya que su función es "Revisar el origen; destino y aplicación de los recursos asignados a los actores políticos y agrupaciones políticas nacionales para comprobar que éstos sean utilizados conforme la normatividad aplicable en materia financiera y contables". En base a lo anterior; solicito muy respetuosamente se le gire oficio para que vía*

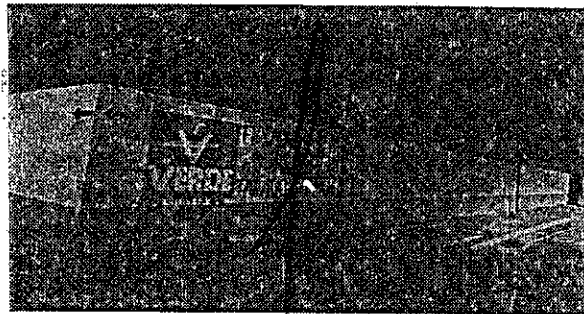


**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

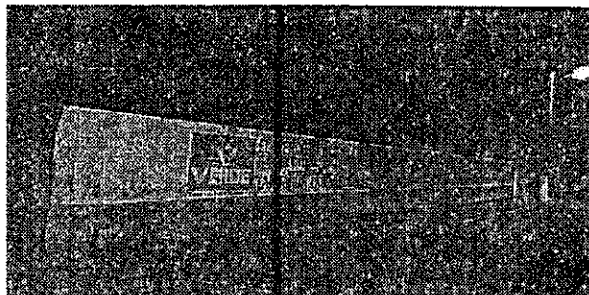
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2017/VER**

*Informe Justificado le haga saber si fueron contempladas en sus Gastos Registrados de Campaña y que el término para registrar e informar de sus gastos de campaña, venció el pasado 03 de junio de 2017; mismas que se describen de la siguiente manera:*

*a) Barda ubicada en la Calle Aquiles Serdán sin número esquina con Calle Ruíz Cortínes, Col. Centro de esta ciudad y con las medidas siguientes: 2.00 metros de alto por 25.00 metros de largo; dando un total de 50.00 metros cuadrados a razón de \$150.00 el metro cuadrado de conformidad con el costo aplicado por el Instituto Nacional Electoral en la contienda electoral del año 2016; sumaría la cantidad de \$7,500.00 costo de esta Barda con Publicidad pintada de la candidata del Partido Verde Ecologista.*



*b) Barda ubicada en la Calle Aquiles Serdán sin número de la Colonia Centro de esta ciudad y con las siguientes medidas: 2.00 metros de alto por 25.00 metros de largo; dando un total de 50.00 metros cuadrados a razón de \$150.00 el metro cuadrado de conformidad con el costo aplicado por el Instituto Nacional Electoral en la Contienda Electoral del año 2016; sumaría la cantidad de \$7,500.00 costo de esta Barda con Publicidad Pintada de la Candidata del Partido Verde Ecologista.*

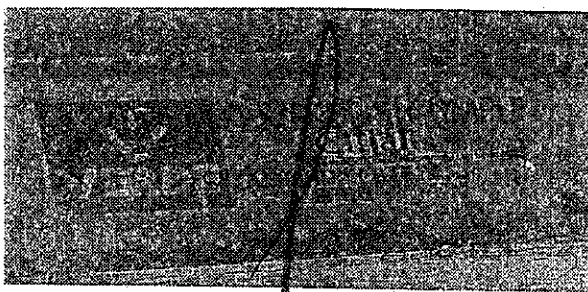




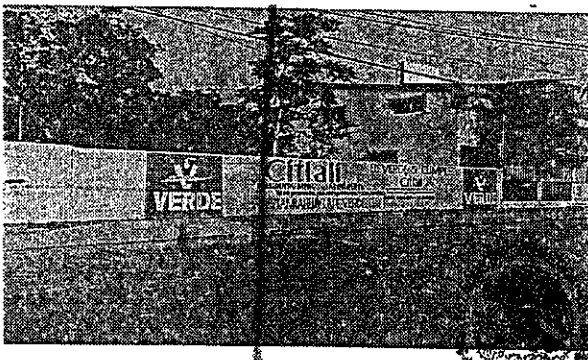
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

c) Barda Ubicada en la Calle Aquiles Serdán sin número, del Estadio Leoncio Ramos Careaga de la Colonia Zona Sur de esta Ciudad y con las siguientes medidas: 5.00 metros de largo por 3.00 metros de ancho; dando un total de 15.00 metros cuadrados a razón de \$150.00 el metro cuadrado de conformidad con el costo aplicado por el Instituto Nacional Electoral en la Contienda Electoral del año 2016; sumaría la cantidad de \$2,250.00 costo de esta Barda con Publicidad Pintada de la Candidata del Partido Verde Ecologista.



d) Barda ubicada en la calle Juárez No. 115 de la Colonia Zona Sur y con las siguientes medidas: 2.00 metros de altura por 25.00 metros de largo; dando un total de 50.00 metros cuadrados a razón de \$150.00 el metro cuadrado de conformidad con el costo aplicado por el Instituto Nacional Electoral en la Contienda Electoral del año 2016; sumaría la cantidad de \$7,500.00 costo de esta Barda con Publicidad Pintada de la Candidata del Partido Verde Ecologista.

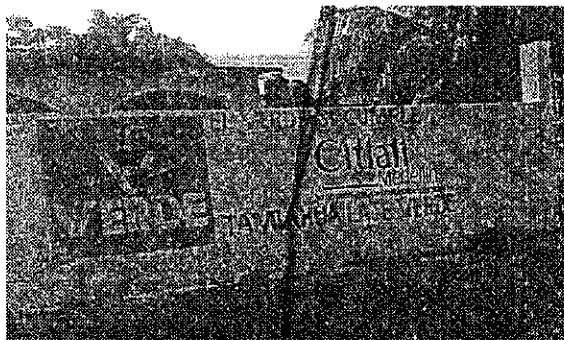


e) Barda ubicada en la calle Hidalgo de la Zona Centro de esta ciudad y con las siguientes medidas: 2.30 metros por 7.00 metros de largo; dando un total de 18.90 metros cuadrados a razón de \$150.00 el metro cuadrado de conformidad con el costo aplicado por el Instituto Nacional Electoral en la Contienda Electoral del año 2016; sumaría la cantidad de \$2,835.00 costo de



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*esta Barda con Publicidad Pintada de la Candidata del Partido Verde Ecologista.*



*De la suma del total de metros cuadrados de Publicidad en Pinta de Bardas dan un total de 183.90 metros cuadrados que a razón de \$150.00 por metro según la tarifa aplicada por el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización en el Proceso Electoral llevado a cabo en el año 2016 en el estado de Veracruz determinó; dan un total de gastos de Campaña en la aplicación de estas Bardas no Registradas, la suma de \$27,585.00 (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) que si le aplicamos el 5% del exceso del tope de campaña autorizado que es \$250,488.00 por el OPLE de Veracruz; sobrepasa la cantidad de los \$12,524.00 (DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) con la Pinta de Bardas realizadas por la Candidata del Partido Verde Ecologista y estaría en la causa de nulidad de la elección de Conformidad con el Artículo 396 fracción V del Código Electoral de Veracruz (...):*

*(...)*

*En base a lo anterior; solicito a esta Honorable Tribunal de Veracruz que previo análisis, y en base a lo que determine la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se proceda a Anular la Elección de Ayuntamiento en el Municipio de Tamiahua por la causal señalada en el artículo 396 fracción V del Código Electoral de Veracruz y Convocar a una elección Extraordinaria.*

*(...)"*

*(Fojas 46-50 del expediente).*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

- b) Escrito de queja, interpuesto por el Partido Morena, por conducto de Daniel Lara Cruz quien se ostentó como su representante ante el Consejo Municipal de Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave:

## HECHOS

“(...)

9. Que aunado a lo anterior; la C. CITLALI MEDELLIN CAREAGA se excedió con los Topes de Campaña autorizado por el Organismo Público Local Electoral para el periodo 2016-2017 que fue la cantidad de \$250,488.00 de conformidad con el Acuerdo número A53/OPLEV/CPPP/18-12-16 de fecha 18 de diciembre de 2017 y que dice: **“ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, POR EL QUE SE PONEN A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL, LOS TOPES DE GASTOS QUE PUEDEN EROGAR EN CONJUNTO LOS PRECANDIDATOS DE UN PARTIDO POLÍTICO, DURANTE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES DE LA ELECCIÓN EN LA QUE SE RENOVARAN LOS EDILES DE LOS 212 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2016-2017”**; ya que Pinto varias Bardas con Publicidad a su Candidatura y Partido Político que la postulo en su Campaña a Presidente Municipal por el Municipio de Tamiahua, Veracruz y que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral no las tiene contemplada en su plataforma de registro y que solicito muy respetuosamente a este Honorable Tribunal Electoral de Veracruz, ya que una de las funciones de esta Unidad Técnica; es la de **“Revisar el origen; destino y aplicación de los recursos asignados a los actores políticos y agrupaciones políticas nacionales para comprobar que éstos sean utilizados conforme la normatividad aplicable en materia financiera y contable”**. En base a lo anterior; solicito muy respetuosamente se le gire oficio para que vía Informe Justificado le haga saber si fueron contempladas en los Gastos Registrados de Campaña de la candidata del Partido Verde Ecologista de Tamiahua, Veracruz; ya que el término para registrar e informar de sus gastos de campaña, venció el pasado 03 de junio de 2017; mismas que se describen de la siguiente manera:

a) Barda ubicada en la Calle Aquiles Serdán sin número esquina con Calle Ruíz Cortínes, Col. Centro de esta ciudad y con las medidas siguientes: 2.00 metros de alto por 25.00 metros de largo; dando un total de 50.00 metros cuadrados a razón de \$150.00 el metro cuadrado de conformidad con el costo aplicado por el Instituto Nacional Electoral en la contienda electoral del año 2016; sumaría la cantidad de \$7,500.00 costo de esta Barda con Publicidad pintada de la candidata del Partido Verde Ecologista.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2017/VER**

[Imagen]

*b) Barda ubicada en la Calle Aquiles Serdán sin número de la Colonia Centro de esta ciudad y con las siguientes medidas: 2.00 metros de alto por 25.00 metros de largo; dando un total de 50.00 metros cuadrados a razón de \$150.00 el metro cuadrado de conformidad con el costo aplicado por el Instituto Nacional Electoral en la Contienda Electoral del año 2016; sumaría la cantidad de \$7,500.00 costo de esta Barda con Publicidad Pintada de la Candidata del Partido Verde Ecologista.*

[Imagen]

*c) Barda Ubicada en la Calle Aquiles Serdán sin número, del Estadio Leoncio Ramos Careaga de la Colonia Zona Sur de esta Ciudad y con las siguientes medidas: 5.00 metros de largo por 3.00 metros de ancho; dando un total de 15.00 metros cuadrados a razón de \$150.00 el metro cuadrado de conformidad con el costo aplicado por el Instituto Nacional Electoral en la Contienda Electoral del año 2016; sumaría la cantidad de \$2,250.00 costo de esta Barda con Publicidad Pintada de la Candidata del Partido Verde Ecologista.*

[Imagen]

*d) Barda ubicada en la calle Juárez No. 115 de la Colonia Zona Sur y con las siguientes medidas: 2.00 metros de altura por 25.00 metros de largo; dando un total de 50.00 metros cuadrados a razón de \$150.00 el metro cuadrado de conformidad con el costo aplicado por el Instituto Nacional Electoral en la Contienda Electoral del año 2016; sumaría la cantidad de \$7,500.00 costo de esta Barda con Publicidad Pintada de la Candidata del Partido Verde Ecologista.*

[Imagen]

*e) Barda ubicada en la calle Hidalgo de la Zona Centro de esta ciudad y con las siguientes medidas: 2.30 metros por 7.00 metros de largo; dando un total de 18.90 metros cuadrados a razón de \$150.00 el metro cuadrado de conformidad con el costo aplicado por el Instituto Nacional Electoral en la Contienda Electoral del año 2016; sumaría la cantidad de \$2,835.00 costo de esta Barda con Publicidad Pintada de la Candidata del Partido Verde Ecologista.*

[Imagen]



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*De la suma del total de metros cuadrados de Publicidad en Pinta de Bardas dan un total de 183.90 metros cuadrados que a razón de \$150.00 por metro según la tarifa aplicada por el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización en el Proceso Electoral llevado a cabo en el año 2016 en el estado de Veracruz determinó; dan un total de gastos de Campaña en la aplicación de estas Bardas no Registradas, la suma de \$27,585.00 (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) que si le aplicamos el 5% del exceso del tope de campaña autorizado que es \$250,488.00 por el OPLE de Veracruz; sobrepasa la cantidad de los \$12,524.00 (DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) con la Pinta de Bardas realizadas por la Candidata del Partido Verde Ecologista y estaría en la causa de nulidad de la elección de Conformidad con el Artículo 396 fracción V del Código Electoral de Veracruz (...):*

(...)

*En base a lo anterior; solicito a esta Honorable Tribunal de Veracruz que previo análisis, y en base a lo que determine la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se proceda a Anular la Elección de Ayuntamiento en el Municipio de Tamiahua por la causal señalada en el artículo 396 fracción V del Código Electoral de Veracruz y Convocar a una elección Extraordinaria.*

(...)"

(Fojas 260-263 del expediente).

**Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.**

- **Documental pública.** Consistente en copia certificada de las denuncias presentadas por el C. Gerardo Lara Careaga entonces candidato al cargo de Presidente Municipal postulado por el Partido Nueva Alianza y el Partido Morena, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal de Tamiahua, en el estado de Veracruz, dentro de las cuales se observan fotografías borrosas, relativas a las cinco bardas denunciadas presuntamente no reportadas por la entonces candidata la C. Citlali Medellín Careaga en sus informes de campaña.
- **Documental Técnica.** Consistente en cinco fotografías de bardas.





**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja.** El doce de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/146/2017/VER**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar la admisión al Secretario del Consejo General y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral; así como notificar a los denunciados el inicio del procedimiento de queja remitiéndole copia simple de las constancias del expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Foja 451 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

- a) El doce de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 452-453 del expediente).
- b) El quince de julio de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 454 del expediente).

**V. Notificación de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El trece de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11656/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la admisión del procedimiento de mérito (Foja 455 del expediente).

**VI. Notificación de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El trece de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11657/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización la admisión del procedimiento de mérito (Foja 456 del expediente).

**VII. Solicitud de certificación al Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El trece de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11659/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2017/VER**

Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que de conformidad con los artículos 51, numeral 3 y 196, numeral, 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 3, inciso c) del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el ámbito de sus atribuciones en colaboración, certificara la existencia de la propaganda electoral denunciada, consistente en cinco bardas (Fojas 457-458 del expediente)

- b) El trece de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DS/1429/2017, la Oficialía Electoral informo a la Unidad Técnica la admisión a su petición realizada mediante oficio INE/UTF/DRN/11659/2017 (Fojas 459-463 del expediente).
- c) El quince de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DS/1451/2017, la Oficialía Electoral remitió copia certificada del acta circunstanciada número INE/OE/VER/JDE03/001/2017 y su anexo, suscrita por el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de esta Instituto en Veracruz; lo anterior, para los efectos conducentes (Fojas 464-471 del expediente).
- d) El diecinueve de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DS/1469/2017, la Oficialía Electoral remitió original del acta circunstanciada número INE/OE/VER/JDE03/001/2017; lo anterior, para los efectos conducentes (Fojas 472-476 del expediente).

**VIII. Solicitud de Información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El catorce de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11719/2017, se solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto, la identificación y búsqueda del domicilio de la C. Citlali Medellín Careaga (Foja 499 del expediente).
- b) El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE-DJ/DSL/SSL/18197/2017, la Dirección Jurídica del Instituto, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización la información solicitada (Fojas 500-503 del expediente).



**IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja y requerimiento de información al Partido Verde Ecologista de México.**

- a) El trece de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11658/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido Verde Ecologista de México el inicio del procedimiento de queja de mérito. Asimismo, se requirió información a dicho instituto político, respecto de los presuntos gastos denunciados en el escrito de queja (Fojas 477-480 del expediente):
- b) El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, Mediante escrito con clave alfanumérica PVEM-INE-154/2017, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización la información solicitada manifestando que los gastos realizados por la entonces Candidata Citlali Medellín Careaga, se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (Fojas 481-498 del expediente).

**X. Notificación de inicio de procedimiento de queja y requerimiento de información a la C. Citlali Medellín Careaga.**

- a) Mediante oficio INE/JDE03/VE/0627/2017 emitido por la Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz 03, se notificó el inicio del procedimiento de queja y requirió información a la C. Citlali Medellín Careaga relativa a erogaciones por concepto de cinco bardas (Fojas 507-523 del expediente).
- b) El veinte de julio de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número mediante correo electrónico, la C. Citlali Medellín Careaga dio contestación al requerimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización (Fojas 615-637 del expediente).
- c) El diecisiete de octubre mediante oficio INE/JD01-VER/3212/2017 emitido por la Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz 03, se requirió nuevamente información a la C. Citlali Medellín Careaga información relativa con cinco bardas materia del presente (Fojas 524-533 del expediente).
- d) El veintidós de octubre de dos mil diecisiete, vía correo electrónico dio contestación la C. Citlali Medellín Careaga al requerimiento formulado, en el que manifiesta haber dado contestación al requerimiento con fecha veinte de



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2017/VER

julio de dos mil diecisiete, por lo que no aportó mayores elementos (Fojas 640-655 del expediente).

#### **XI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

- a) El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/376/2017, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara si en los informes de campaña de la entonces candidata la C. Citlali Medellín Careaga, fueron reportados ingresos (aportaciones de la candidata a su campaña o bien aportaciones en especie) o gastos por concepto de Bardas, e indicar si las bardas denunciadas, fueron reportadas en el informe de Ingresos y Gastos de Campaña de la candidata antes mencionada (Fojas 534-535 del expediente).
- b) El diecinueve de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-F/1276/2017, la Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado, remitiendo copia simple de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 536-567 del expediente).

#### **XII. Requerimiento de información a la C. Norma Linda Alejandre Juárez.**

- a) El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JD03/VE/0694/2017 emitido por la Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz 03, se requirió información a la C. Norma Linda Alejandre Juárez, a efecto que informara lo relativo con su aportación en especie consistente en pintura, y mano de obra para la pinta de cinco bardas en beneficio de la otrora candidata Citlali Medellín Careaga (Fojas 568-578 del expediente).
- b) El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, la C. Norma Linda Alejandre Juárez envió la información solicitada por esta autoridad (Fojas 579-609 del expediente).

#### **XIII. Ampliación de plazo para resolver.**

- a) El trece de octubre de dos mil dos mil diecisiete, en virtud de que se encontraban pendientes diversas diligencias que permitieran continuar con la línea de investigación, mismas que debían realizarse para sustanciar



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2017/VER

adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el entonces Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días naturales para presentar al Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 610 del expediente).

- b) El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/16324/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, el acuerdo referido previamente (Foja 611 del expediente).
- c) En la misma fecha mediante oficio INE/UTF/DRN/16323/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto, el acuerdo referido previamente (Foja 612 del expediente).

#### **XIV. Razones y Constancias**

- a) El trece de octubre de dos mil diecisiete, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia, mediante la cual integró al procedimiento en que se actúa, imagen del correo institucional mediante el cual la C. Citlali Medellín Careaga, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad el dieciocho de julio de dos mil diecisiete (Fojas 613-614 del expediente).
- b) El dos de noviembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, mediante la cual integró al procedimiento en que se actúa, imagen del correo institucional mediante el cual la C. Citlali Medellín Careaga, el veintidós de octubre del presente año, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad el trece de octubre de dos mil diecisiete (Fojas 638-639 del expediente).

**XV. Cierre de Instrucción.** El trece de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 656 del expediente).

**XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de la y los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Alejandra



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Pamela San Martín Ríos y Valles, Dr. Benito Nacif Hernández y Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Presidente del órgano colegiado.

Lo anterior con el engrose correspondiente a lo señalado por la Consejera Electoral Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, en el sentido de especificar como se vincularon las muestras de la propaganda denunciada con la reportada por los sujetos obligados.

Una vez sentado lo anterior, y toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **CONSIDERANDOS**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el fondo del presente



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

asunto consiste en determinar si el Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tamiahua, la C. Citlali Medellín Careaga, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incurrieron en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar ingresos o gastos por concepto de cinco bardas, mismas que beneficiaron a la candidatura aludida y representan un probable rebase al tope de gastos de campaña.

En este sentido, deberá determinarse si existió un rebase al tope de gastos de campaña fijado para tales efectos, derivado de presuntos ingresos o gastos no reportados. Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, artículos 243, numeral 1; 443, numeral 1, inciso f); y 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 96, numeral y 127, del Reglamento de Fiscalización que a la letra establecen:

**Ley General de Partidos Políticos**

***“Artículo 79.***

*1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de Campaña*

*II.- En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;*

*(...)”*

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

***“Artículo 243.***

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:*

*(...)”*

***“Artículo 443.***

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2017/VER

(...)"

**"Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y;

(...)"

### Reglamento de Fiscalización

**"Artículo 96.**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

**"Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento".

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus ingresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un ingreso o aportación en especie debe ser





**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2017/VER**

soportada por la documentación original, ser reconocidos y registrados en la contabilidad.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus ingresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña del candidato a cargo de elección popular, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado los ingresos o gastos por cualquiera de las modalidades, por concepto de cinco bardas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en beneficio de la otrora candidata la C. Citlali Medellín Careaga.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de los candidatos a un cargo de elección popular.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo, forma y de manera veraz, los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2017/VER**

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

Al respecto, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este sentido de los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gastos de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2017/VER**

ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Lo anterior, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los ingresos y egresos que se realicen.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento identificado como **INE/Q-COF-UTF/146/2017/VER**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Así, el diez de julio de dos mil diecisiete se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio 2474/2017 suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Veracruz, mediante el cual remite en copia certificada Resolución recaída al Recurso de Apelación RAP 92/2017 y su acumulado RAP 93/2017, respecto de un probable rebase de topes de gastos de campaña, denunciados por Gerardo Lara Careaga en su calidad de entonces Candidato Propietario del Partido Nueva Alianza y el Partido Morena, por conducto de Daniel Lara Cruz quien se ostentó como su representante ante el Consejo Municipal de Tamihahua, Veracruz de Ignacio de la Llave; denunciando el presunto rebase al tope de gastos de campaña derivado de la omisión en el reporte de diversos gastos consistentes en pinta de cinco bardas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016- 2017 en el estado en cita.

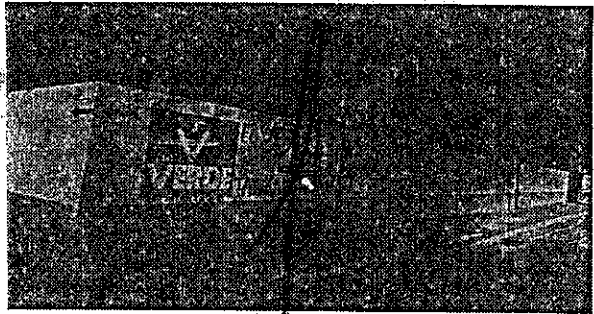

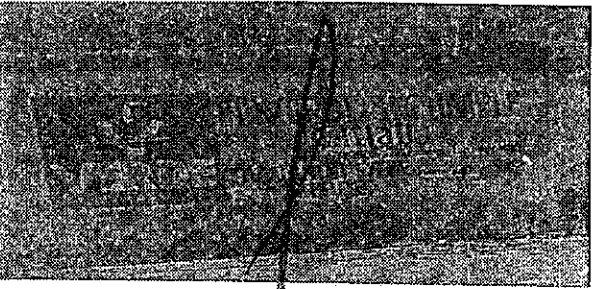
Una vez precisado lo anterior, se procedió al análisis de las pruebas remitidas, consistentes en los anexos del expediente con número RAP 92/2017 y su acumulado RAP 93/2017, remitidos por el Tribunal Electoral de Veracruz, a la



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Unidad Técnica de Fiscalización, a continuación se identifican las muestras que forman parte de las probanzas aportadas por los quejosos<sup>1</sup>, en las que se enuncia el ingreso o gasto por concepto de cinco bardas, siendo las siguientes:

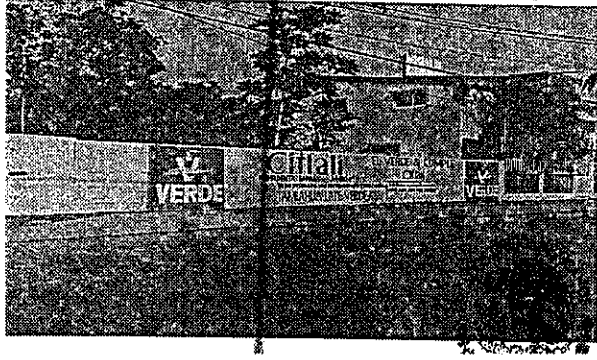

No.	Fotografía	Dirección
1		Calle Aquiles Serdán sin número esquina con calle Ruiz Cortines, Colonia Centro, Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave.
2		Calle Aquiles Serdán sin número de la Colonia Centro, Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave.
3		Calle Aquiles Serdán sin número, del estadio Leoncio Ramos Careaga, Colonia Zona Sur, Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>1</sup> Cabe señalar que las imágenes y ubicaciones de las bardas aportadas por el Partido Nueva Alianza (fojas 46-49) y por el partido Morena (fojas 381-383), son las mismas.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

No.	Fotografía	Dirección
4		Calle Juárez No. 115 de la Colonia Zona Sur, Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave.
5		Calle Hidalgo de la Zona Centro, Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las pruebas referidas son de carácter técnico, las cuales sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De esta manera, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento, y a fin de contar con mayores elementos que permitieran continuar con la línea de investigación, se solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto, verificar la existencia de las cinco bardas que se investigan, por lo que mediante oficio de fecha dieciocho de julio del presente año, remitió copia certificada de la fe de hechos levantada el trece de julio de dos mil diecisiete, en la cual señala que se constituyeron en los domicilios señalados por los quejosos, para llevar a



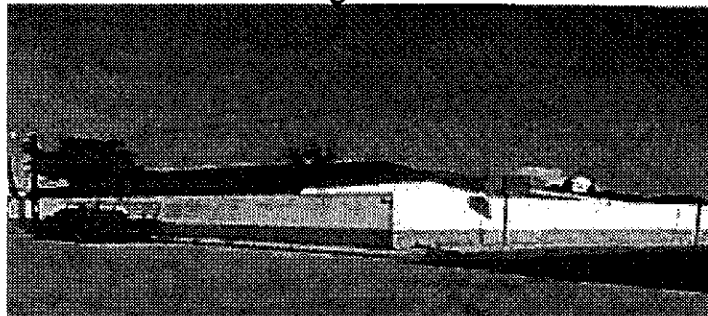
**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

cabo la verificación y dar fe de la existencia y contenido de las bardas materia del procedimiento de mérito, de lo que se obtuvo lo siguiente:

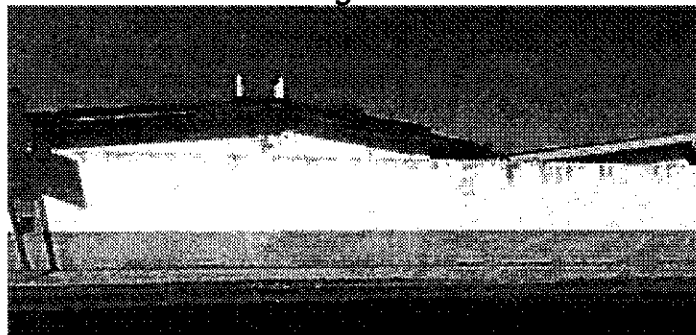
“(…)

*1. Siendo las dieciocho horas con cinco minutos me constituí sobre la calle Aquiles Serdán sin número esquina Ruiz Cortines, Colonia Centro, Código postal 92560, Tamiahua, Ver., cerciorada de ser el domicilio referido en virtud de la nomenclatura de las vialidades referidas, frente al billar denominado: Billarama “YLSE”, me percaté de la existencia de una barda color blanco con una franja verde limón en la parte inferior, en la cual se trasluce de forma muy tenue la siguiente frase: El Verde Si cumple, Citlali Medellín<sup>2</sup>. Tal como se aprecia en las imágenes número uno y dos.*

***Imagen Uno***



***Imagen Dos***



---

<sup>2</sup> Se precisa que de las imágenes que forma parte circunstanciada no es posible apreciar lo señalado por el funcionario electoral que elaboró dicha acta.

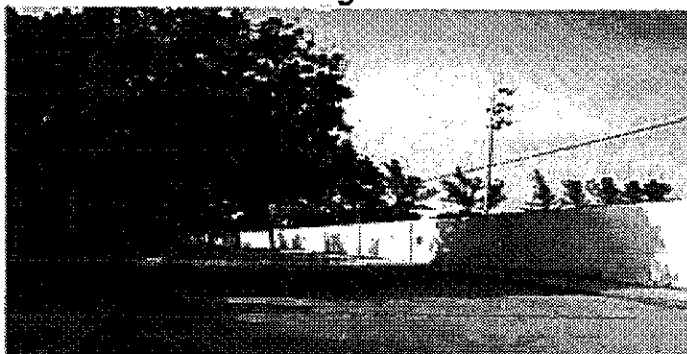


**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

2. Siendo las dieciocho horas con veinte minutos, me constituí en la intersección que forman las calles Aquiles Serdán y Benito Juárez, Colonia Centro, Código Postal 92560, Tamiagua Ver., procediendo a recorrer la primera de ellas hasta la esquina que forma con la calle Pípila, lo anterior en busca de la existencia de propaganda relativa al Partido Verde Ecologista de México y/o Citlali Medellín Careaga, que estuviera pintada en alguna barda de la Calle Aquiles Serdán, sin que se encontrara alguna. Cerciorada de ser la vialidad buscada por la nomenclatura de las vías referidas.

3. Siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos, me constituí en la Calle Aquiles Serdán sin número, entre las calles Revolución y Guerrero, Colonia Zona Sur, Código Postal 92560, Tamiagua, Ver., a la altura de la entrada del estadio de fútbol, mismo que no tiene nombre en el exterior y se confirmó su denominación con el dicho (...) señalaron que el nombre de éste es Leoncio Ramos Careaga, (...). Al efecto pude constatar que en la barda perimetral del estadio citado ubicado sobre la calle Aquiles Serdán no se aprecia propaganda del Partido Verde Ecologista ni de Citlali Medellín Careaga, tal y como consta en la imagen número tres:

**Imagen 3**



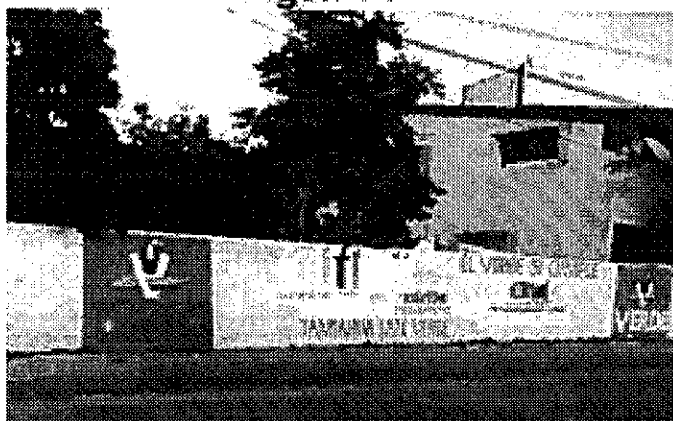
4. Siendo las dieciocho horas con cincuenta minutos, me constituí en la Calle Juárez esquina con Calle Revolución, domicilio que corresponde al número ciento quince, Colonia Zona Sur, Código Postal 92560, Tamiagua, Ver., lo anterior es así, pues se corroboró con el Plano Urbano Seccional, por Sección Individual el cual me sirvió de referencia para su ubicación pudiendo constatar una barda de aproximadamente 12 metros de largo por 1.80 de alto con propaganda que tiene las siguientes características: con el emblema del Partido Verde Ecologista de México con la Leyenda: Citlali Medellín, Presidenta Mpal., Yo no prometo, yo me comprometo y con hechos,



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*Tamiahua Late Verde, El verde si cumple, Yo no prometo, yo me comprometo y con hechos, Vota así este 4 de junio, tal como se muestra en la imagen Cuatro:*

**Imagen 4**



*5. Siendo las diecinueve horas con quince minutos, me constituí en la intersección que forman las calles Benito Juárez e Hidalgo e Hidalgo de la Zona Centro del Municipio de Tamiahua, Código Postal 92560, procediendo a recorrer dicha vialidad hasta la esquina que forman las calles Pípila e Hidalgo, buscando alguna propaganda relativa al Partido Verde ecologista de México y/o Citlali Medellín Careaga, sin que se encontrara alguna.*

*(...)"*

Es de mencionar, que la fe de hechos referida, constituyen documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.


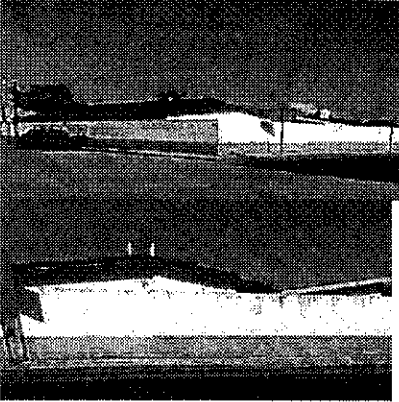
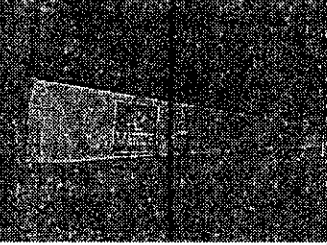
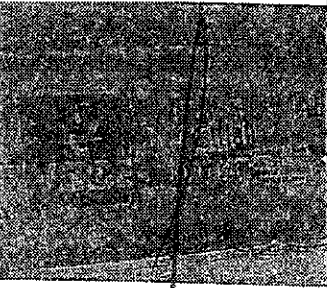
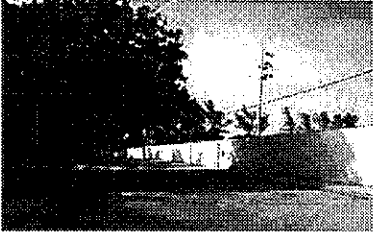
De lo anterior se desprende que de las bardas denunciadas originalmente, la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, encontró lo siguiente:





**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2017/VER**

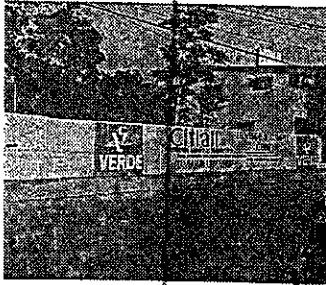
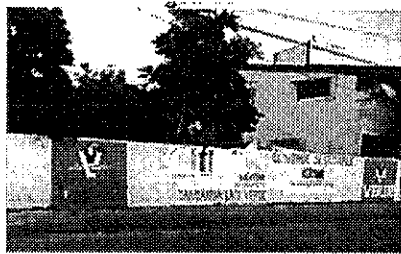
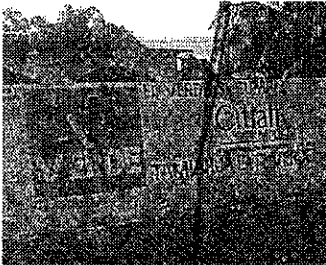
**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

N o.	Direcci ón	Pruebas ofrecidas en la denuncia origen	Constancias Oficialía Electoral
1	Calle Aguiles Serdán sin número esquina con calle Ruiz Cortines, Colonia Centro, Tamiagua , Veracruz de Ignacio de la Llave.		 <i>(...) en la cual se trasluce de forma muy tenue la siguiente frase: El verde Si cumple, Citlali Medellín. (...)</i>
2	Calle Aguiles Serdán sin número de la Colonia Centro, Tamiagua, Veracruz de Ignacio de la Llave.		<p>No se encontró ninguna barda con propaganda del Partido Verde Ecologista de México ni de la C. Citlali Medellín Careaga en el recorrido por la calle Aquiles Serdán</p>
3	Calle Aguiles Serdán sin número, del estadio Leoncio Ramos Careaga, Colonia Zona Sur, Tamiagua, Veracruz de Ignacio de la Llave.		 <p>No se aprecia propaganda del Partido Verde Ecologista de México ni de la C. Citlali Medellín Careaga</p>



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

N o.	Dirección	Pruebas ofrecidas en la denuncia origen	Constancias Oficialía Electoral
4	Calle Juárez No. 115 de la Colonia Zona Sur, Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave.		
5	Calle Hidalgo de la Zona Centro, Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave.		No se aprecia propaganda del Partido Verde Ecologista de México ni de la C. Citlali Medellín Careaga

Continuando con la investigación, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información a la Dirección de Auditoría, a efecto que proporcionara la información o documentación relacionada con el presunto no reporte de los ingresos o egresos relativos a las cinco bardas materia del presente y en su caso de un probable rebase de topes de gastos de campaña.

En atención a lo solicitado la Dirección de Auditoría señaló lo siguiente:

*“(...) de acuerdo al informe de corrección realizó un registro en el SIF por concepto de donación de pintura para rotular bardas y una lona, como se describe a continuación:*

Póliza de corrección	Fecha de operación	Núm. de cuenta contable	Nombre de cuenta contable	Concepto	Monto de la aportación
Ingreso Núm. 2	30-05-17	5501020001	Mantas (menores a 12 mts.) Directo	Contrato de donación de pintura para rotular bardas y una lona	\$350.000



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2017/VER**

Póliza de corrección	Fecha de operación	Núm. de cuenta contable	Nombre de cuenta contable	Concepto	Monto de la aportación
Ingreso Núm. 2	30-05-17	5501010001	Barda. Directo	Contrato de donación de pintura para rotular bardas y una lona	\$1,150.00
<b>Total Póliza</b>					<b>\$1,500.00</b>

Asimismo, remitió la documentación siguiente:

- ❖ Copia del informe de campaña de la C. Citlali Medellín Careaga, correspondiente al periodo de corrección.
- ❖ Copia de la Póliza de registro de Ingreso Número 2, con el soporte documental siguiente:
  - Formato de recibo de aportaciones de simpatizantes en especie con número de folio 008, a nombre de Norma Linda Alejandre Juárez, de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, por importe de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), cuyo bien aportado son 140 m<sup>2</sup> de rótulos de bardas con puntura y calhidra.
  - Copia de cuatro credenciales para votar emitidas por el entonces Instituto Federal Electoral de las CC. María de los Ángeles Valdés Carbajal, Norma Linda Alejandre Juárez, Ana Bertha Hernández Correa y Fabiola Cuervo Monterrubio.
  - Cotización de fecha dos de mayo del presente año, de la empresa "Materiales y Ferretería San Fernando, S.A. de C.V., por un importe de \$640.00 (seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
  - Contrato de Donación CAM/TAMIAHUA/2017/005, celebrado por Norma Linda Alejandre Juárez como donante, y por María de los Ángeles Valdés Carbajal, representante financiera de la candidata Citlali Medellín Careaga, como donataria; por concepto de brochas, pintura Berel para rotular bardas del Partido Verde Ecologista de México de 2X10, 2X2, 15X3, 20X3 y 2X3 metros cuadrados y una lona de 3X4 metros cuadrados, por un valor de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.); cuyo beneficio es la campaña electoral de la candidata a presidente municipal de Tamiahua, estado de Veracruz, C. Citlali Medellín Careaga, durante el Proceso Electoral 2017.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2017/VER**

- Acuse de presentación de aviso de contratación con folio BAC08123, presentado el dieciséis de junio del presente año, cuyo proveedor es Norma Linda Alejandre Juárez, por un monto de \$1,500.00; por concepto de pinta de bardas y una lona.

Debe decirse que la información y documentación remitida por la Dirección de Auditoría, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así también, se solicitó información, al Partido Verde Ecologista de México a efecto que informara respecto de las erogaciones realizadas por concepto de cinco bardas e indicara si corresponden a erogaciones hechas por el instituto político, o aportaciones propias de la candidata o en su caso aportaciones en especie en beneficio de la campaña y si estos fueron registrados dentro del Sistema Integral de Fiscalización, y en su caso manifestara lo que considere pertinente, presentara documentación que comprobara su dicho.

El Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, atendió el requerimiento realizado por esta autoridad administrativa señalando lo que a continuación se transcribe:

“(…)

*Que en atención al oficio INE/UTF/DRN/11658/2017, que me fuera notificado el día 13 de julio del presente año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 35 y 36 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, vengo a formular alegatos y ofrecer pruebas en contra de las denuncias por un supuesto rebase de en el tope de gastos de campaña por la pinta de bardas, contenidas en las demandas presentadas por el C. Gerardo Lara Careaga entonces candidato a presidente municipal por el municipio de Tamiahua, Veracruz, postulados por el Partido Nueva Alianza y por el C. Daniel Lara Cruz, representante del partido MORENA, ante el Tribunal Electoral de Veracruz, autoridad que las radicó con los números RAP92/2017 y ACUMULADO RAP93/2017 de su índice.*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*Ahora bien el suscrito como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desde este momento niego en todo y en cada una de sus partes que se acredite responsabilidad al Partido que represento, en los términos que son expuestos por los denunciantes, toda vez que se cumplió en tiempo y forma con las obligaciones en materia de Fiscalización, señaladas en la normativa aplicable. Es por lo anterior, que me permito narrar a esta autoridad los siguientes hechos:*

- I. Con fecha 03 de mayo de 2017, la C. Norma Linda Alejandre Juárez, simpatizante de mi representada en el municipio de Tamiahua, Veracruz, celebró contrato ante la presencia de dos testigos, con la C. María de los Ángeles Valdés Carbajal, en su carácter de Representante Financiero de quien en su oportunidad contendió como candidata por la alcaldía de dicho municipio. En dicho instrumentos constan los datos de de identificación de las partes, el objeto del mismo y obligaciones de las partes en términos de la normatividad electoral.*
- II. En el contrato referido en el punto anterior, se determinó que la C. Norma Linda Alejandre Juárez, donaría a la Representante Financiera de la candidata, brochas y pintura Berel, así como rotulado de 140 metros de cuadrados de bardas en beneficio de la campaña de la C. Citlali Medellín Careaga, de los cuales se extendió el correspondiente recibo de conformidad.*
- III. Es importante destacar que se realizó el correspondiente Aviso de Contratación en línea a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al cual se le asignó el número de folio BAC08123, en el cual constan el nombre y RFC del proveedor, así como el tipo de gastos y descripción de los bienes y servicios, por un monto total aproximado de \$1,500 (un mil quinientos pesos 00/100 MN), que no corrieron por cuenta del partido y los cuales se encuentran amparados con el contrato y recibo descritos en líneas anteriores.*

*(...)*

*4. Lo anteriormente expuesto, se encuentra debidamente integrado como concepto de gasto, registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando que el rubro bajo el cual fue reportado en el Informe de Campaña es el correspondiente a "Bardas", por lo que se acompaña de la póliza de ingresos número 2 del periodo de corrección.*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2017/VER**

*En este sentido, a continuación me permito proporcionar la información requerida por esta autoridad, respecto de las 05 bardas que se describen en el oficio que se contesta, en los términos siguientes:*

1. **FORMA DE ADQUISICIÓN.** *Se trata de una aportación en especie de la C. Norma Linda Alejandre Juárez, simpatizante de nuestro partido, a favor de la campaña a la Presidencia Municipal del municipio de Tamiahua, Veracruz, dentro del Proceso Electoral 2016-2017.*
2. **GASTOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.** *El concepto de gasto fue registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando que el rubro bajo el cual fue reportados en el informe de Campaña es el correspondiente a "Bardas", por lo que se acompaña de la póliza de ingresos número 2 del periodo de corrección.*

(...)"

Asimismo el instituto político aportó la siguiente documentación:

- Copia de la Póliza número 2, de corrección, del periodo uno Ingresos, con fecha de captura del tres de mayo de dos mil diecisiete con el soporte documental siguiente:
  - Formato de recibo de aportaciones de simpatizantes en especie con número de folio 008, a nombre de Norma Linda Alejandre Juárez, de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, por importe de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), cuyo bien aportado son 140 m<sup>2</sup> de rótulos de bardas con puntura y calhidra.
  - Copia de tres credenciales para votar emitidas por el entonces Instituto Federal Electoral de las CC. María de los Ángeles Valdés Carbajal, Norma Linda Alejandre Juárez y Fabiola Cuervo Monterrubio.
  - Cotización de fecha dos de mayo del presente año, de la empresa "Materiales y Ferretería San Fernando, S.A. de C.V., por un importe de \$640.00 (seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
  - Contrato de Donación CAM/TAMIAHUA/2017/005, celebrado por Norma Linda Alejandre Juárez como donante, y por María de los Ángeles Valdés Carbajal, representante financiera de la candidata Citlali



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2017/VER**

Medellín Careaga, como donataria; por concepto de brochas, pintura Berel para rotular bardas del Partido Verde Ecologista de México de 2X10, 2X2, 15X3, 20X3 y 2X3 metros cuadrados y una lona de 3X4 metros cuadrados, por un valor de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.); cuyo beneficio es la campaña electoral de la candidata a presidente municipal de Tamiahua, estado de Veracruz, C. Citlali Medellín Careaga, durante el Proceso Electoral 2017.

- Acuse de presentación de aviso de contratación con folio BAC08123, presentado el dieciséis de junio del presente año, cuyo proveedor es Norma Linda Alejandre Juárez, por un monto de \$1,500.00; por concepto de pinta de bardas y una lona.

Siguiendo la línea de investigación a efecto de contar con mayores elementos que permitan arribar al esclarecimiento de los hechos investigados, se solicitó información a la entonces candidata la C. Citlali Medellín Careaga, quien el veinte de julio de dos mil diecisiete, manifestó lo siguiente:

“(…)

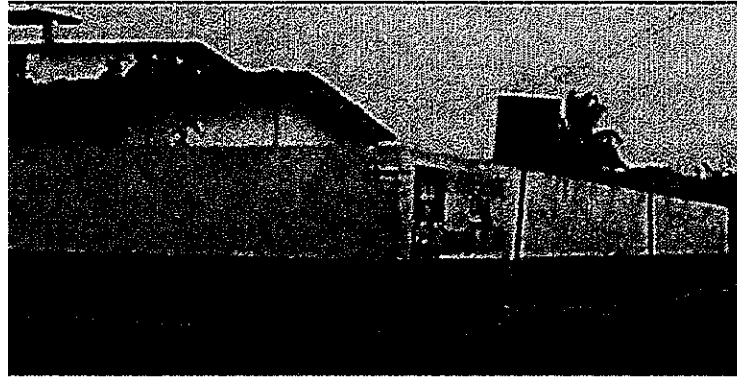
*Me refiero a la solicitud al rubro citada, misma que se me notificó el 17 de julio de 2017, y en la cual se me solicita manifestar lo que en mi derecho convenga, con relación a las erogaciones que por concepto de rotulación de bardas vinculadas a mi candidatura se hubieren realizado en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, y con las que supuestamente se deriva el probable rebase de tope de gastos de campaña. Con base en la tabla 1 que se incluye en el cuerpo del expediente INE/Q/COF/146/2017/VER, me permito manifestar a usted lo siguiente:*

(…)

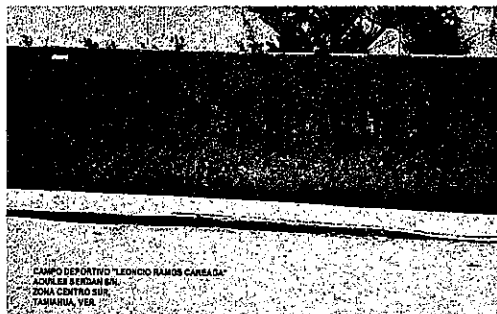
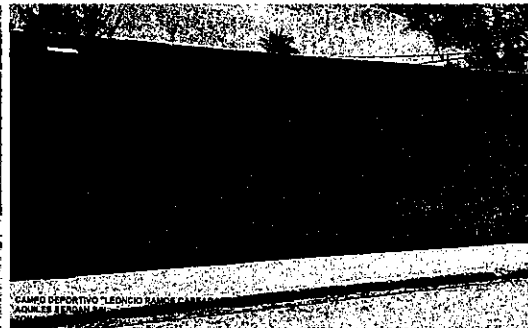
1. *Las bardas enlistadas con el número 1 y 2, con dirección en calle Aquiles Serdán sin número, esquina con calle Ruíz Cortínes, y su continuación en la misma, ambas en la colonia Centro, fueron reportadas debidamente en el SIF como aportaciones en especie para mi campaña, como se demuestra en contrato y en el recibo de donación que para el efecto fueron expedidos, y de los que se adjunta imágenes y copia de los documentos.*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL



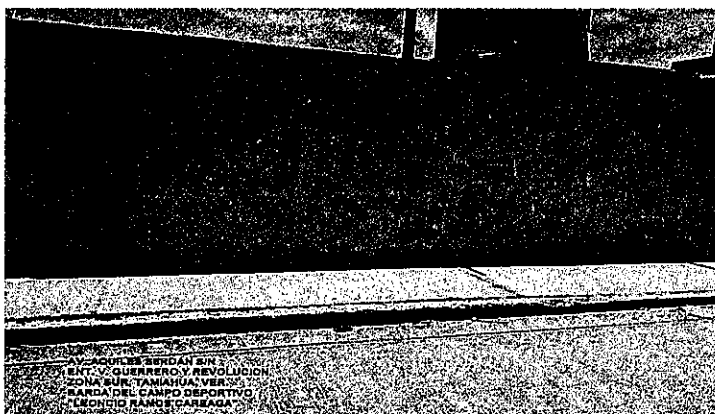
2. Respecto de la barda enlistada con el número 3, perteneciente a la calle del mismo nombre ubicada en el estadio Leoncio Ramos Careaga, de la Colonia Zona Sur, se precisa que ésta NUNCA fue rotulada con imágenes, palabras o idea alguna referente a la suscrita ni a mi partido, dentro del Proceso Electoral en cuestión, como se puede cotejar de las siguientes fotografías, tomadas recientemente:







Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL



*Como puede observarse, las bardas fueron usadas por los partidos MORENA y por la coalición PAN-PRD, lo que revela una actitud reprobable por parte de los quejosos, que buscan sorprender a la autoridad con información FALSA.*

- 3. De la barda de la calle Benito Juárez 115 se reportó dentro del control de pinta de bardas que para tal efecto fue proporcionado por el Partido Verde Ecologista de México, quien en todo momento tuvo el control centralizado del reporte de gastos de mi campaña. Como en el caso anterior, dicho rótulo está incluido como una donación en especie, respaldada por recibo y contrato de donación.*
- 4. Finalmente, de la calle Hidalgo, en la zona de la empresa de autobuses Ómnibus, la pinta que se observa en las fotos fue reportada en tiempo y forma, dentro del mismo convenio de donación ya descrito, con las condiciones que el propio Partido Verde Ecologistas de Veracruz estableció, como ya se dijo, para reportar gastos.*

*Como se explicó al sustanciar el requerimiento del expediente INE/Q-COF-UTF/134/2017/VER del 3 de julio del año en curso, respecto al tema de bardas, se hizo saber a esta autoridad que en lo relacionado a gastos de campaña reportamos diversas bardas de 2x2, de 300x2, de 15x3, de 20x3 y de 4x5 metros, según consta en los recibos de donación que obran en mi poder; no obstante, el registro correspondiente en el Sistema de Fiscalización del Instituto lo realizó el área de finanzas del Partido Verde Ecologista de México, sin que la suscrita, en mi calidad de candidata, haya tenido acceso alguno al sistema, razón por la cual DESCONOZCO el motivo por el cual no fueron anexadas muestras fotográficas respecto de las mismas.*

*(...)"*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2017/VER**

Asimismo la C. Citlali Medellín Carega aportó la siguiente documentación

- Formato de recibo de aportaciones de simpatizantes en especie con número de folio 008, a nombre de Norma Linda Alejandre Juárez, de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, por importe de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), cuyo bien aportado son 140 m<sup>2</sup> de rótulos de bardas con pintura y calhidra.
- Contrato de Donación CAM/TAMIAHUA/2017/005, celebrado por Norma Linda Alejandre Juárez como donante, y por María de los Ángeles Valdés Carbajal, representante financiera de la candidata Citlali Medellín Careaga, como donataria; por concepto de brochas, pintura Berel para rotular bardas del Partido Verde Ecologista de México de 2X10, 2X2, 15X3, 20X3 y 2X3 metros cuadrados y una lona de 3X4 metros cuadrados, por un valor de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.); cuyo beneficio es la campaña electoral de la candidata a presidente municipal de Tamiahua, estado de Veracruz, C. Citlali Medellín Careaga, durante el Proceso Electoral 2017.
- Copia de tres credenciales para votar emitidas por el entonces Instituto Federal Electoral de las CC. María de los Ángeles Valdés Carbajal, Norma Linda Alejandre Juárez y Fabiola Cuervo Monterrubio.

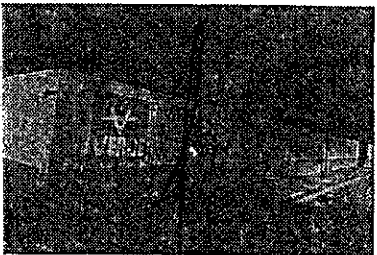

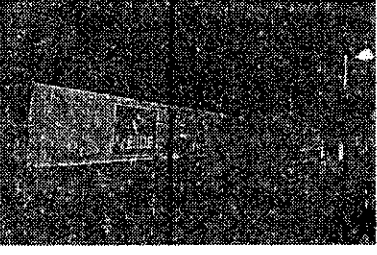

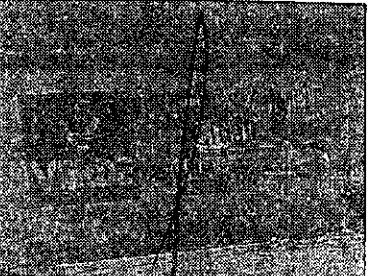
Dicha respuesta constituye documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De lo anterior se desprende que no aporta mayor información o elementos de prueba que permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados, en ese sentido se presenta un cuadro comparativo entre las pruebas remitidas en el escrito de denuncia y las pruebas aportadas por la otrora candidata en su calidad de sujeto denunciado.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2017/VER**


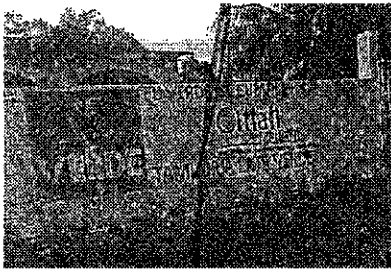
**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

No.	Dirección	Pruebas ofrecidas en la denuncia origen	Pruebas aportadas por la otrora Candidata.
1	Calle Aquiles Serdán sin número esquina con calle Ruiz Cortines, Colonia Centro, Tamiagua, Veracruz de Ignacio de la Llave.		
2	Calle Aquiles Serdán sin número de la Colonia Centro, Tamiagua, Veracruz de Ignacio de la Llave.		 <p data-bbox="901 1092 1396 1144">Dicha barda es continuación de la anterior.</p>
3	Calle Aquiles Serdán sin número, del estadio Leoncio Ramos Careaga, Colonia Zona Sur, Tamiagua, Veracruz de Ignacio de la Llave.		<p data-bbox="901 1291 1396 1428">Niega la existencia de la barda y señala que corresponde a la Coalición "Veracruz el cambio sigue" integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.</p>



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

No.	Dirección	Pruebas ofrecidas en la denuncia origen	Pruebas aportadas por la otrora Candidata.
4	Calle Juárez No. 115 de la Colonia Zona Sur, Tamiagua, Veracruz de Ignacio de la Llave.		No aportó muestra
5	Calle Hidalgo de la Zona Centro, Tamiagua, Veracruz de Ignacio de la Llave.		No aportó muestra

Toda vez que tanto el instituto político como la entonces candidata incoada, presentaron documenta y refirieron que las bardas identificadas con los número 1, 2, 4 y 5 del cuadro inmediato anterior, se trataron de una aportación en especie, misma que fue debidamente reportada y comprobada, por lo que continuando con la línea de investigación y a efecto de contar con mayores elementos de convicción la autoridad electoral solicitó información a la C. Norma Linda Alejandre Juárez, respecto de la aportación en especie hecha a favor de la C. Citlali Medellín Juárez.

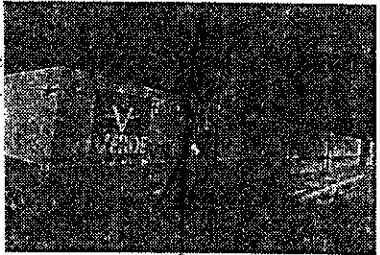

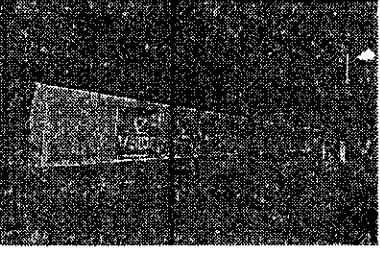

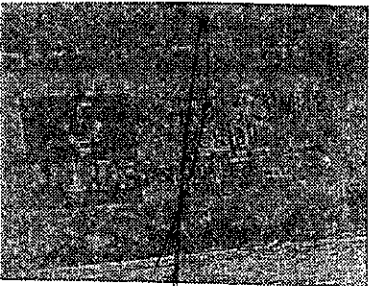
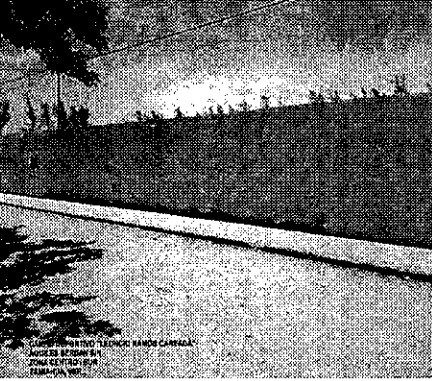
Derivado del requerimiento anterior, la C. Norma Linda Alejandre Juárez mediante escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, confirmó que realizó aportaciones en especie consistentes en pintura, señala que la pinta de bardas fue realizada por un familiar, y que las brochas utilizadas son de su propiedad, asimismo refiere que únicamente pintó cuatro bardas, de las cinco relacionadas con la investigación.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**



En este sentido se presenta una comparación de las pruebas ofrecidas en el escrito de queja original y las pruebas remitidas por la C. Norma Linda Alejandre Juárez, tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

No.	Dirección	Pruebas ofrecidas en la denuncia origen	Pruebas remitidas por la Aportante
1	Calle Aquiles Serdán sin número esquina con calle Ruiz Cortínes, Colonia Centro, Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave.		
2	Calle Aquiles Serdán sin número de la Colonia Centro, Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave.		
3	Calle Aquiles Serdán sin número, del estadio Leoncio Ramos Careaga, Colonia Zona Sur, Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave.		 <p data-bbox="927 1644 1260 1667"><b>Niega la pinta de dicha barda</b></p>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2017/VER**

No.	Dirección	Pruebas ofrecidas en la denuncia origen	Pruebas remitidas por la Aportante
4	Calle Juárez No. 115 de la Colonia Zona Sur, Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave.		Confirma que realizó la pinta de la barda pero no adjunta muestra.
5	Calle Hidalgo de la Zona Centro, Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave.		Confirma que realizó la pinta de la barda pero no adjunta muestra

Asimismo la C. Norma Linda Alejandre Juárez aportó la siguiente documentación:

- Copia simple de autorización de pinta de bardas, de fecha 4 de mayo de 2017, a nombre de Citlali Medellín Careaga, en el domicilio ubicado en Benito Juárez No. 115, colonia Zona Sur, Tamiahua, Veracruz, cuyas medidas son de alto 1.4 metros lineales por ancho 2 metros lineales, para un total de 3.4 metros cuadrados.
- Copia de identificación oficial de la C. Citlali Medellín Careaga.
- Copia simple de autorización de pinta de bardas, de fecha 19 de mayo de 2017, a nombre de Ángela María Espinoza Galindo, en el domicilio ubicado en Calle Hidalgo y Pino Suárez, Colonia Centro, Tamiahua, Veracruz, cuyas medidas son de alto 1.3 metros lineales por ancho 3 metros lineales, para un total de 3.9 metros cuadrados.
- Copia de identificación oficial de la C. Ángela María Espinoza Galindo.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2017/VER**

- Copia simple de autorización de pintura de bardas, de fecha 15 de mayo de 2017, a nombre de Albertico Rivera del Ángel, en el domicilio ubicado en Calle Aquiles Serdán esquina con Adolfo Ruíz c. S/N, Tamiahua, Veracruz, cuyas medidas son de alto 1.5 metros lineales por ancho 3 metros lineales, para un total de 4.5 metros cuadrados.
- Copia de identificación oficial de la C. Albertico Rivera del Ángel.
- Formato de recibo de aportaciones de simpatizantes en especie con número de folio 008, a nombre de Norma Linda Alejandre Juárez, de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, por importe de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), cuyo bien aportado son 140 m<sup>2</sup> de rótulos de bardas con puntura y calhidra.
- Contrato de Donación CAM/TAMIAHUA/2017/005, celebrado por Norma Linda Alejandre Juárez como donante, y por María de los Ángeles Valdés Carbajal, representante financiera de la candidata Citlali Medellín Careaga, como donataria; por concepto de brochas, pintura Berel para rotular bardas del Partido Verde Ecologista de México de 2X10, 2X2, 15X3, 20X3 y 2X3 metros cuadrados y una lona de 3X4 metros cuadrados, por un valor de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.); cuyo beneficio es la campaña electoral de la candidata a presidente municipal de Tamiahua, estado de Veracruz, C. Citlali Medellín Careaga, durante el Proceso Electoral 2017.
- Copia de identificación oficial de Norma Linda Alejandre Juárez, Luis Enrique Alejandre Rodríguez, Fabiola Cuervo Monterrubio, María de los Ángeles Valdés Carbajal y Ana Bertha Hernández Correa.

Es preciso señalar que la información remitida por la ciudadana señalada con anterioridad, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente genera pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que se



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

concatenaron entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza de lo siguiente:

- Que la Oficialía Electoral dio fe de la existencia de dos de las cinco bardas objeto de la investigación de mérito, tal y como se evidencia en el cuadro siguiente:

1	Calle Aquiles Serdán sin número esquina con calle Ruiz Cortines, Colonia Centro, Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave.	Barda localizada, en la que se trasluce la siguiente frase: El verde Si Cumple, Citali Medellín.
2	Calle Aquiles Serdán sin número de la Colonia Centro, Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave.	Barda No localizada por Oficialía Electoral.
3	Calle Aquiles Serdán sin número, del estadio Leoncio Ramos Careaga, Colonia Zona Sur, Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave.	Barda No localizada por Oficialía Electoral.
4	Calle Juárez No. 115 de la Colonia Zona Sur, Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave.	Barda localizada, con el emblema del Partido Verde Ecologista de México, con la leyenda: Citali Medellín, Presidenta Mpal, Yo no Prometo, yo me comprometo y con hechos, Tamiahua Late Verde, El Verde si cumple, Yo no prometo, yo me comprometo y con hechos, Vota así este 4 de junio.
5	Calle Hidalgo de la Zona Centro, Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave.	Barda No localizada por Oficialía Electoral.

- Que la otrora candidata al cargo de Presidente Municipal de Tamiahua, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la **C. Citali Medellín Careaga** postulada por el Partido Verde Ecologista de México, celebró contrato de donación de bienes en especie CAM/TAMIAHUA/2017/005, con la C. Norma Linda Alejandre Juárez, con un valor de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de pintura para rotular bardas y una lona.
- Que la **C. Norma Linda Alejandre Juárez**, confirmó la celebración de un contrato de donación, de bienes en especie CAM/TAMIAHUA/2017/005, por concepto de pintura para rotular bardas y una lona, por la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) que amparan la pinta de cuatro bardas.
- Que las **C. Citali Medellín Careaga y C. Norma Linda Alejandre Juárez** reconocen la pinta de las siguientes bardas:





Instituto Nacional Electoral  
**CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/146/2017/VER**

No.	Indicación
1	Calle Aquiles Serdán sin número esquina con calle Ruiz Cortines, Colonia Centro, Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave.
2	Calle Aquiles Serdán sin número de la Colonia Centro, Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave.
3	Calle Juárez No. 115 de la Colonia Zona Sur, Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave.
4	Calle Hidalgo de la Zona Centro, Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave.

- Que la aportación en especie, respecto a las 4 bardas señaladas en la tabla anterior, se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, con su soporte documental correspondiente.<sup>3</sup> Cabe señalar que si bien no se encontraron muestras de las bardas reportadas en el SIF, la **C. Norma Linda Alejandre Juárez**, en su calidad de aportante, presentó las muestras y reconoció la pinta de dichas bardas.
- Que no hubo incumplimiento a la normativa electoral, por egresos no reportados por concepto de bardas, toda vez que se acreditó que la C. Citlali Medellín Careaga, entonces candidata a la presidencia municipal de Tamiahua, Veracruz, y el Partido Verde Ecologista de México, reportaron en los sistemas institucionales la aportación en especie consistente en pintura, con las que se pintaron cuatro bardas, la cuales dieron origen al presente procedimiento.
- Por lo que hace a la barda ubicada en Calle Aquiles Serdán sin número, del estadio Leoncio Ramos Careaga, Colonia Zona Sur, Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave, no fue localizada pinta de barda alguna por la oficialía electoral, además no fue reconocida por la denunciada, por lo que, no se acreditó la existencia de la misma.
- **CUATRO DE LAS BARDAS**

En este sentido, de los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí, permiten acreditar fehacientemente que **cuatro de las bardas** materia del

<sup>3</sup> Formato de recibo de aportaciones de simpatizantes en especie con número de folio 008, a nombre de Norma Linda Alejandre Juárez, de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, por importe de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), cuyo bien aportado son 140 m<sup>2</sup> de rótulos de bardas con pintura y calhidra; copia simple de autorización de pinta de bardas; acuse de presentación de aviso de contratación con folio BAC08123, cotización de fecha dos de mayo del presente año, de la empresa "Materiales y Ferretería San Fernando, S.A. de C.V.", por un importe de \$640.00 (seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2017/VER

presente, se encuentran debidamente reportadas en los sistemas institucionales con que cuenta la autoridad electoral; por lo que ni la C. Citlali Medellín Careaga ni el Partido Verde Ecologista de México incumplieron con la normativa electoral al estar debidamente registrada la operación por concepto de cuatro bardas, como ha quedado acreditado.

Cabe señalar que el sistema informático fue el medio idóneo, determinado por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en la que se indica que se realizarán conforme a lo dispuesto en la aplicación informática que contribuya al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos.

El Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Debe entonces concluirse que los sujetos denunciados presentaron a través del Sistema Integral de Fiscalización, su respectivo informe de campaña en el cual puede observarse que fueron registrados los gastos por concepto de pinta de cuatro bardas acompañando dicho registro con su soporte documental.

En consecuencia, este Consejo General concluye que no se actualiza una infracción en materia de fiscalización, por lo tanto la entonces candidata la C. Citlali Medellín Careaga y el Partido Verde Ecologista de México, no incumplieron con la norma electoral; razón por la cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

- **UNA BARDA**

Ahora bien, respecto a la barda ubicada en **Calle Aquiles Serdán sin número, del estadio Leoncio Ramos Careaga, Colonia Zona Sur, Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave**, de las distintas diligencias realizadas, esta autoridad, no tiene certeza respecto de la existencia de la pinta de dicha barda, por lo siguiente:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2017/VER**

Elementos aportados por:				
Quejosos (NUAL y MORENA)	Oficialía Electoral	PVEM	C. Citlali Medellín Careaga	C. Norma Linda Alejandro Juárez (aportante)
Presentan misma imagen. No dan más referencia de localización.	Barda Perimetral del estadio Leoncio Ramos sobre la calle Aquiles Serdán no se aprecia propaganda del Partido Verde Ecologista de México ni de Citlali Medellín Careaga.	No aporta información	Niega la existencia de la barda y señala que corresponde a la Coalición "Veracruz el cambio sigue" integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.	Niega la pinta de dicha barda.

Del cuadro anterior, se advierte que el único medio de prueba con que esta autoridad cuenta para acreditar la existencia de la barda referida, es una impresión fotográfica.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta únicamente –por lo que hace a la barda en comento-, en elementos probatorios que derivan en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la acreditación de los hechos que el denunciante pretende acreditar, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipulados, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con las impresiones de pantalla presentadas por el denunciante), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

Al respecto, cabe citar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-011-2002, en el que consideró lo siguiente:

“(…)



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*Bajo este criterio, la diligencia que se ordene habrá de poner especial cuidado en la extensión que tendrá, en cuanto a las personas que en su caso, serán objeto de la molestia, y las cosas que de ellas sean investigadas, así como el tiempo que permanecerá la afectación, pues de no ser así se correría el riesgo de cometer un exceso o abuso en la investigación de los hechos materia de la queja; así, se impedirá aplicar sobre terceros (respecto de quienes no se tiene indicio o principio de prueba alguno en relación con los hechos denunciados), medidas de considerable afectación, en tanto que no existen motivos racionalmente suficientes para tener una mínima convicción sobre la probabilidad o verosimilitud en su participación en los hechos que dieron origen a la queja, aunque resulte legítimo requerir de su colaboración para el esclarecimiento de la verdad, siempre que sea adecuadamente ponderado el éxito previsible de la medida en la consecución del fin probatorio que se pretende, y que las molestias que se les infieran sean las mínimas posibles.*

*La idoneidad también hace relación con la intencionalidad o actitud que la autoridad tiene al ordenar ciertas medidas, pues el motivo de su realización habrá de ser objetivo e imparcial, privilegiando el conocimiento de la verdad objetiva por encima de prejuicios o hipótesis preconcebidas, descontando la intención de perjudicar o beneficiar a alguien.*

*Dicha característica, si bien pertenece al ánimo interno de quien encarna a la autoridad investigadora, se refleja en la forma de solicitar la información, si lo hace, por ejemplo, omitiendo datos o pidiendo más allá de los objetivamente necesarios; así como la previsión del manejo que hará con el resultado de tales investigaciones, utilizándolo exclusivamente en lo que contribuya a esclarecer el asunto y devolviendo, en su momento, lo que estime inconducente, o bien, vedando el conocimiento a terceros, respecto de los informes o documentación de los que manifiestamente no se pueda obtener elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados.*

*Por lo que toca al criterio de **necesidad**, también llamado por la doctrina, de manera uniforme, como de intervención mínima, tiene como finalidad que, ante la posibilidad de llevar a cabo varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, que afectaran en alguna medida los derechos fundamentales de personas relacionadas con los hechos*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2017/VER

*denunciados, se elija la medida que los afecte en menor grado, con lo cual se disminuye la molestia originada por la intromisión de la autoridad investigadora en la esfera de derechos y libertades de los ciudadanos.*

*Llega a ser indispensable que por el criterio de **proporcionalidad** en el procedimiento administrativo, la autoridad pondere los valores e intereses constitucionalmente protegidos, según las circunstancias del caso concreto, conforme a los cuales dilucide si el sacrificio de los intereses individuales de una persona física o moral, guarda una relación razonable con la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, de tal suerte que si una actuación determinada comporta una excesiva afectación, pudiera considerarse inadmisibles.*  
(...)"

**[Énfasis añadido]**

En este sentido, en el caso que nos ocupa, el denunciante no presentó los elementos idóneos para que los medios de prueba técnicos con los que pretendía acreditar su dicho permitieran a la autoridad investigadora trazar una línea de investigación.

Adicionalmente resulta aplicable, en lo conducente, el criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011 sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**

Acorde con el criterio anterior, existe una tendencia general reconocida en un Estado constitucional democrático de Derecho de proscribir las pesquisas generales. Es decir, todo acto de autoridad debe estar apoyado en una causa legal, que justifique la molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de las personas, lo cual parte de la premisa fundamental de que el poder estatal debe respetar los derechos humanos de las personas; en ese sentido, no puede estimarse que los actos de afectación que se funden en hechos narrados en forma general tengan ese carácter, porque tal situación dificulta considerablemente la defensa del particular a quien se atribuyen, lo que le impediría o, cuando menos,



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2017/VER**

le dificultaría controvertir la versión y las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en la denuncia.

Esto es, la función punitiva del órgano electoral federal, aun con las amplias facultades para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, tal actividad debe tener un respaldo serio y fundamentado, es decir, contar con elementos objetivos y ciertos sobre la posibilidad de que determinada persona haya cometido una conducta infractora.

En el procedimiento administrativo sancionador se recoge ese principio, porque permite que su inicio tenga lugar, de oficio, cuando la propia autoridad tenga conocimiento de los hechos, o a petición de parte, a través de una denuncia con un sustento mínimo, por lo que se exige que los hechos narrados constituyan infracciones, sean verosímiles y se aporte un principio de prueba. De lo contrario, como se señaló, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que podría derivar en una **pesquisa general**.

El caso concreto impone la necesidad de referir que una inquisición general o pesquisa no es compatible con el criterio de idoneidad que rige, entre otros criterios, todo procedimiento sancionador electoral consistente en que las diligencias encaminadas a la obtención de elementos probatorios deben ser aptas para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario.

Con base en lo anterior, en el caso objeto de análisis esta autoridad estima que llevar más allá la línea de investigación no tendría una probabilidad real ni racional de eficacia. Lo anterior, tiene respaldo argumentativo en la tesis 62/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**. Al respecto, cabe citar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP- 011-2002, en el que consideró lo siguiente:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2017/VER**

“(...)

*Bajo este criterio, la diligencia que se ordene habrá de poner especial cuidado en la extensión que tendrá, en cuanto a las personas que en su caso, serán objeto de la molestia, y las cosas que de ellas sean investigadas, así como el tiempo que permanecerá la afectación, pues de no ser así se correría el riesgo de cometer un exceso o abuso en la investigación de los hechos materia de la queja; así, se impedirá aplicar sobre terceros (respecto de quienes no se tiene indicio o principio de prueba alguno en relación con los hechos denunciados), medidas de considerable afectación, en tanto que no existen motivos racionalmente suficientes para tener una mínima convicción sobre la probabilidad o verosimilitud en su participación en los hechos que dieron origen a la queja, aunque resulte legítimo requerir de su colaboración para el esclarecimiento de la verdad, siempre que sea adecuadamente ponderado el éxito previsible de la medida en la consecución del fin probatorio que se pretende, y que las molestias que se les infieran sean las mínimas posibles. La idoneidad también hace relación con la intencionalidad o actitud que la autoridad tiene al ordenar ciertas medidas, pues el motivo de su realización habrá de ser objetivo e imparcial, privilegiando el conocimiento de la verdad objetiva por encima de prejuicios o hipótesis preconcebidas, descontando la intención de perjudicar o beneficiar a alguien. Dicha característica, si bien pertenece al ánimo interno de quien encarna a la autoridad investigadora, se refleja en la forma de solicitar la información, si lo hace, por ejemplo, omitiendo datos o pidiendo más allá de los objetivamente necesarios; así como la previsión del manejo que hará con el resultado de tales investigaciones, utilizándolo exclusivamente en lo que contribuya a esclarecer el asunto y devolviendo, en su momento, lo que estime inconducente, o bien, vedando el conocimiento a terceros, respecto de los informes o documentación de los que manifiestamente no se pueda obtener elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Por lo que toca al criterio de necesidad, también llamado por la doctrina, de manera uniforme, como de intervención mínima, tiene como finalidad que, ante la posibilidad de llevar a cabo varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, que afectaran en alguna medida los derechos fundamentales de personas relacionadas con los hechos denunciados, se elija la medida que los*





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*afecte en menor grado, con lo cual se disminuye la molestia originada por la intromisión de la autoridad investigadora en la esfera de derechos y libertades de los ciudadanos. Llega a ser indispensable que por el criterio de proporcionalidad en el procedimiento administrativo, la autoridad pondere los valores e intereses constitucionalmente protegidos, según las circunstancias del caso concreto, conforme a los cuales dilucide si el sacrificio de los intereses individuales de una persona física o moral, guarda una relación razonable con la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, de tal suerte que si una actuación determinada comporta una excesiva afectación, pudiera considerarse inadmisibles (...)*"

Así, se debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, en virtud de que la denuncia presentada debe ser acompañada por pruebas aptas que generen siquiera indicios respecto de lo que se denuncia, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En conclusión, por cuanto hace a la barda ubicada en la Calle Aquiles Serdán sin número, del estadio Leoncio Ramos Careaga, Colonia Zona Sur, Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad<sup>4</sup>, se concluye que no existen mayores elementos que generen certeza de la existencia y consecuente erogación de

---

<sup>4</sup> En atención al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2017/VER**

gastos con motivo de la barda señalada; en consecuencia, no es posible sostener que el instituto político o la entonces candidata la C. Citlali Medellín Careaga, a presidenta municipal de Tamiahua, Veracruz, incumplieran con la normatividad electoral.

Al respecto, cabe señalar que toda duda insuperable debe ser resuelta por el sujeto incoado, lo anterior en atención a que la duda trae consigo indecisión, falta de certidumbre o de convicción dentro de la actuación procesal, esto es así pues el grado de certeza camina de la mano de los requerimientos probatorios, que son fundamentales en materia electoral.

En este sentido, es importante mencionar que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima in dubio pro reo (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

***DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.***

*El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia:*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2017/VER

*Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.*

Asimismo, sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “in dubio pro reo”, dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

***DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.*** *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.*

Dicho principio, aplicado mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador electoral, implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático.

También resultan aplicables las siguientes tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-*** *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo*



*de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-** *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas inculpativas en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

En este orden de ideas, el principio de presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento en forma de juicio consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, lo cual ha sido acogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 21/2013, misma que se transcribe a continuación:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-** El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

***Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.***

A mayor abundamiento, la presunción de inocencia tiene una diversidad de sentidos o vertientes, de entre las cuales resalta la de estándar de prueba o regla de juicio, pues en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los juzgadores la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hubiesen aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de una conducta típica, antijurídica y punible, que consecuentemente resulte en la responsabilidad del sujeto a proceso. Sirve de apoyo a lo anterior, en la Tesis de Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, número 26/2014, la cual dispone lo siguiente:

***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.*** *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2017/VER**

*dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.”*

Cabe advertir que el principio *in dubio pro reo* es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una Resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio *in dubio pro reo*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio *in dubio pro reo* actúa en la valoración de la prueba al momento en que el órgano emita la Resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha Resolución sea condenatoria.

Una vez señaladas las consideraciones precedentes, es pertinente destacar que al no acreditarse un beneficio que posicionara a candidato alguno o, en su caso, beneficiara a algún partido político, no existe monto involucrado que deba cuantificarse a los ingresos o gastos registrados por los sujetos denunciados, ni beneficio alguno que deba ser cuantificado en materia de fiscalización. En este sentido, en el presente caso no se advierte la existencia de gastos de campaña y



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2017/VER

por tanto, tampoco de recurso alguno que tenga que ser fiscalizado por esta autoridad electoral.

En ese tenor, derivado de los argumentos esgrimidos en este apartado, así como de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, y ante la falta de convicción, este Consejo General no advierte la existencia de elementos para configurar una conducta infractora del Partido Verde Ecologista de México, ni de la entonces candidata Citlali Medellín Careaga; razón por la cual, por lo que hace a la erogación realizada por concepto de una barda ubicada en la calle Aquiles Serdán sin número, del estadio Leoncio Ramos Careaga, Colonia Zona Sur, Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave, deviene **infundado**.

#### **Rebase de topes de gasto de campaña.**

En relación a este punto, toda vez que como resultado de la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización no se determinó la existencia ni de gastos no reportados, ni de aportaciones en especie no reportadas que beneficiaran la campaña de la otrora candidata Citlali Medellín Careaga postulada por el Partido Verde Ecologista de México para el cargo de Presidenta Municipal de Tamiahua, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no hay razón para que se modifique la contabilidad del mismo y en consecuencia, no se actualiza la hipótesis del rebase de topes de gastos de campaña.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que la entonces candidata a presidente municipal de Tamiahua, Veracruz la C. Citlali Medellín Careaga postulada por Partido Verde Ecologista de México, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, artículos 243, numeral 1; 443, numeral 1, inciso f); y 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 96, numeral 1 y 127, del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del procedimiento en que se actúa.





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2017/VER

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se:**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Verde Ecologista de México** y su otrora candidata **C. Citlali Medellín Careaga**, al cargo de Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Tamiahua, en el estado de Veracruz, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese a los interesados.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; notificando personalmente a los quejosos en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2017/VER**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**